



FACULTAD DE DERECHO

**Reformas fiscales y atracción de talento:  
un análisis del régimen especial de  
impatriados español y madrileño**

Íñigo de Ocio Fernández de Casadevante

Tutora: Eva María Gil Cruz

## ÍNDICE

### **I. INTRODUCCIÓN**

1. PRESENTACIÓN DEL TEMA Y MOTIVACIÓN
2. METODOLOGÍA EMPLEADA

### **II. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPATRIADOS EN ESPAÑA**

1. MARCO CONCEPTUAL
2. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CONTENIDO
3. REFORMAS PARA ADAPTARSE A LA REALIDAD ACTUAL (desde 2020 a 2025)
4. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS
5. LA OPCIÓN FISCAL

### **III. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPATRIADOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID**

1. INTRODUCCIÓN
2. APLICACIÓN
3. COMPARATIVA CON EL RÉGIMEN ESPECIAL NACIONAL Y DUPLICIDADES
4. ¿CUALIDAD DE RÉGIMEN?

### **IV. DERECHO COMPARADO: ESTUDIO DE OTROS REGÍMENES EUROPEOS**

...

### **V. PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS, ÉXITO EN LA ATRACCIÓN DE TALENTO Y ÁREAS DE MEJORA**

...

### **VI. CONCLUSIONES**

### **VII. BIBLIOGRAFÍA**

## I. INTRODUCCIÓN

### 1. PRESENTACIÓN DEL TEMA Y MOTIVACIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del contenido y efectividad de los regímenes de impatriados español y madrileño, con ocasión de la reciente reforma del primero y nacimiento del segundo en un espacio de tiempo relativamente breve: lo que desde luego nos señala un cambio en la política de atracción de talento.

Se empezará por examinar por examinar su origen y evolución, repasando separadamente los rasgos identitarios y requisitos de cada uno (así como polémicas doctrinales), para más adelante señalar puntos de conexión entre sí y desde la perspectiva de sistemas alternativos existentes en el continente europeo. Por último, nos dedicaremos a evaluar la eficacia de estas medidas en la consecución de sus metas, los problemas que pueden suponer barreras para sus objetivos y propuestas de mejora ante los retos del futuro.

Para ello, seguiremos el siguiente orden: primero estudiando los requisitos y características de un régimen de mayor tamaño e importancia como es el vigente a nivel nacional (también conocido como Ley Beckham); y segundo el recién instaurado régimen para impatriados en la Comunidad de Madrid (también conocido por el sobrenombre de “Ley Mbappé”).

En una realidad económica globalizada como en la que vivimos a día de hoy, instrumentos que siempre han sido clave para el progreso como el talento y la innovación se han vuelto más accesibles para todo el mundo. A ello ha contribuido en gran medida factores como las mayores facilidades existentes en la movilidad internacional o la conectividad entre países. Paralelamente, sin embargo, la competitividad por hacerse con este talento se ha visto multiplicada: la carrera por hacerse con los servicios de los mejores profesionales se ha intensificado

En los últimos años, los estados de bienestar se han visto obligados a evitar quedarse rezagados en la carrera por el talento. Como medio al alcance de todos ellos,

**Comentado [Id1]:** Me ha parecido bien hacer un solo epígrafe en el que exponer tanto el tema a desarrollar como los motivos detrás de mi decisión por decidirme por el mismo.

**Comentado [Id2]:** Va a ser difícil poder medir esto. ¿Igual sobra?

**Comentado [Id3]:** ¿Acaso puede ser considerado régimen o es simplemente un beneficio? ¿Intenta competir con otras CCAA o incluso con el Estado o es compatible con la Ley Beckham? Preguntas a ir contestando.

Recordar de Tributario I que el IRPF es un impuesto mitad estatal y mitad autonómico, ¿no?

han encontrado en la baza fiscal el instrumento con mayor poder de convicción para atraer y retener a profesionales cualificados, cuyas decisiones laborales parecen obedecer cada vez menos a sentimientos de pertenencia nacional. Es tal negativa imagen generada en torno al Fisco por la carga impositiva y hacia los gobiernos por el uso que se le da a ese dinero, que los nacionales parecen olvidarse de banderas a la hora de tomar estas decisiones.

**Comentado [Id4]:** Lo cierto es que retener no tanto, ¿no? Por lo menos a nivel español. Posible línea de argumentación crítica.

Por estos motivos y con este propósito en mente, se plantea este trabajo, con la intención de dar visibilidad a detalles de aplicación de los regímenes, requisitos clave para acogerse a los mismos, mecanismos de respuesta fiscal que tienen los gobiernos (nacionales y autonómicos), tendencias en la atracción de talento y posibles resultados de estas medidas.

**Comentado [Id5]:** ¿Tengo evidencias de esto? Igual debería buscarlas.

## 2. METODOLOGÍA EMPLEADA

...

**Comentado [Id6]:** Creo que me vere mas capacitado de responder este apartado mas adelante.

## II. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPATRIADOS EN ESPAÑA

1. MARCO CONCEPTUAL... Aquí tendría que hablar sobre todo del concepto de residencia fiscal.

### 2. ORIGEN, EVOLUCIÓN Y CONTENIDO

Siguiendo la apuesta de los países europeos de nuestro entorno por tipos de gravamen más beneficiosos para impatriados, España decidió dar entrada a este régimen a través de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, en el artículo 9.5 de la Ley del IRPF de 1998<sup>1</sup>. Este artículo se mantuvo tras la aprobación del Texto Refundido de la LIRPF de 2004, siendo el Real Decreto 687/2005 el que definitivamente diera carta de naturaleza a los detalles de este régimen (mucho menos estructurado a como lo conocemos a día de hoy).

**Comentado [Id7]:** Igual en esta primera parte debería explicar un poco mejor la configuración del régimen, explicando con qué características concretas nació.

#### Pequeña descripción del régimen:

---

<sup>1</sup> Citar el libro de Carmen Almagro Martín.

La configuración de este régimen permitía que ciertos contribuyentes tributen como si fueran no residentes, a pesar de vivir en el país. Esto implica que únicamente deben pagar impuestos por sus rendimientos del trabajo, independientemente de si estos se generan dentro o fuera de España, así como por otras rentas de fuente española. Sin embargo, los ingresos obtenidos en el extranjero que no sean derivados del trabajo no están sujetos a tributación en España. Un aspecto relevante de este régimen es que introduce modificaciones respecto a la fiscalidad de los rendimientos de actividades económicas, los cuales han sido objeto de ajustes normativos.

Bajo este sistema, las rentas del trabajo tributan a un tipo fijo del 24 % hasta un umbral de 600.000 euros, aplicándose un 47 % sobre los ingresos que superen dicha cantidad. En cuanto a las demás rentas sujetas a imposición en España, como intereses o dividendos, se establece una tributación progresiva similar a la base imponible del ahorro, con tipos que oscilan entre el 19 % y el 28 %, siendo este último aplicable a ingresos superiores a 300.000 euros. Esta estructura difiere del régimen general, que aplicaría tipos diferentes sobre este tipo de rentas.

Adicionalmente, quienes tributan bajo este régimen están obligados a pagar el Impuesto sobre el Patrimonio, pero no el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas, según lo aclarado por la Dirección General de Tributos. Asimismo, no están sujetos a la obligación de declarar bienes y derechos situados en el extranjero mediante el modelo 720.

Aunque, como se infiere de modificaciones posteriores del legislador, el sistema de incentivos que introducía la ley buscaba favorecer el desplazamiento de profesionales **calificados de otros campos**, el régimen acabó siendo mayoritariamente aplicado en su etapa inicial por futbolistas (de ahí el sobrenombre de “Ley Beckham”, jugador que se acogió al régimen tras cambiar su residencia a Madrid después de fichar por el Real Madrid CF en la temporada 2003/2004).

Ello, sin embargo, no supuso un impedimento para que el régimen encontrara un hueco en el **artículo 93 del texto original de la Ley 35/2006** sobre el Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, cuya vigencia (más allá de modificaciones en ocasiones puntuales y en otras sustanciales del régimen) se mantiene hasta el día de hoy. A partir de este

**Comentado [Id8]:** ¿Sería quizá buena idea meterse en si supone una discriminación negativa la exclusión de los futbolistas, quienes, al fin y a la cabo y como expresa Carmen Almagro Martín, son profesionales cualificados y son excluidos por la reforma de 2014 sin motivo de peso alguno?

**Comentado [Id9]:** Debo mirar si hay mucha diferencia entre el artículo inicial del régimen en el RD 687/2005 y su posterior introducción en la primera versión de la Ley 35/2006.

momento se inicia el camino del legislador hacia la adaptación de la norma a sus pretensiones iniciales que ocupa no pocas reformas, entre las que cabe citar en primer término las operadas por la Ley 26/2009 y la Ley 26/2014.

#### 1ª etapa: la configuración de la Ley hasta 2015

Con motivo del salto temporal con respecto a las siguientes, podría argumentarse que estas dos reformas marcaron la primera etapa en el largo camino del legislador de modular el tenor del régimen a la intención de la norma y las opiniones doctrinales del momento. En este sentido, la primera de las reformas (llevada a cabo por la Ley de Presupuestos Generales del 2010) se centra en el aspecto cuantitativo del régimen, uno de los más polémicos de inicio.

Con ánimo de prevenir el uso abusivo del régimen por parte de directivos, la reforma introducida impedía que se beneficiaran del régimen trabajadores con retribuciones anuales que fuese previsible que superaran los 600.000 euros<sup>2</sup>. Pese a que no mucho tiempo después sería modificada de vuelta comprobados sus efectos adversos, aneja a esta modificación en forma de nuevo apartado f) se incluyó una cláusula de salvaguardia, buscando anular los efectos de la retroactividad impropia. Bajo los efectos de esta pudieron acogerse no solo aquellos trabajadores que vinieran aplicando con anterioridad el régimen, sino que también aquellos que se hubieran desplazado a territorio español previo al 1 de enero de 2010 (guardando su desplazamiento relación con su carrera laboral).

Más allá de la valoración de la constitucionalidad de la introducción de este requisito *ex novo*<sup>3</sup> la polémica de esta adaptación vino servida por la indeterminación del concepto de “retribuciones previsibles” que introdujo la reforma. Son tres las problemáticas a las que, en opinión de cierto sector de la doctrina, dio origen este concepto indeterminado: la imputabilidad por periodo de formas de retribución variable como los bonus, la concreción del término previsibilidad (a la que parte de la doctrina da solución refiriéndose a la del periodo inmediato anterior) y los efectos del incumplimiento

---

<sup>2</sup> Citar la Ley literalmente.

<sup>3</sup> Tal y como valora FALCÓN Y TELLA, R. en “Modificaciones en el régimen de los nuevos residentes: España, Portugal y Reino Unido”.

de este requisito en uno de los periodos (excluyendo el inicial, que se presupone cumplido para dar inicio al régimen).

Asimismo, el “efecto acantilado”<sup>4</sup> (o salto tributario) provocado por la desaparición inmediata de los beneficios del régimen una vez el obligado tributario queda fuera del umbral, daba lugar a situaciones como que “un trabajador desplazado bajo el régimen especial y con un salario bruto de 590.000 euros ganaría en términos netos aproximadamente 90.000 euros más que un trabajador con un salario bruto de 610.000 euros en las mismas circunstancias, pero que ha perdido el privilegio de tributar bajo el régimen especial por superar el límite previsto”<sup>5</sup>.

Los problemas planteados, unidos al hecho de que nuestros homólogos europeos<sup>6</sup> se inclinaron por una política más abierta al talento sin condiciones, hicieron que la situación deviniera insostenible y que esta reforma **haciera con fecha de caducidad.**

Para solucionar los problemas previamente destacados, encontrar soluciones distintas al límite cuantitativo para que no se acogieran a él ciertos profesionales y flexibilizar el régimen acorde a la tendencia europea, se creó una comisión de expertos mediante acuerdo del Consejo de Ministros el 5 de julio de 2013.

En su informe presentado el 13 de marzo de 2014, esta comisión propuso una serie de modificaciones al régimen especial de impatriados, que fueron recogidas en la propuesta número 32 del informe. Los cambios introducidos alteraron significativamente los criterios de aplicación de este régimen, ampliando su alcance y flexibilizando algunas de sus restricciones iniciales.

Trazando una comparativa con los pasos agigantados que daban otros países europeos en la atracción de talento, los expertos en el informe se mostraban preocupados por un régimen fiscal que, en sus palabras, constituía “un obstáculo que empieza a tener

**Comentado [Id10]:** ¿Sería bueno quizás organizarlo todo un poco mejor y hacer un subapartado para cada reforma de esta “primera etapa” (como he decidido llamarla)?

<sup>4</sup> Del inglés, *cliff effect*, concepto importado del campo económico.

<sup>5</sup> MATÍN DEL YERRO, E.: “Modificación del régimen especial aplicable a los trabajadores desplazados a España. Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado”, Actualidad Jurídica, Deloitte, enero 2010, p. 35.

<sup>6</sup> Como el modelo portugués, que ya en ese momento incluía como únicos requisitos el traslado de la residencia del trabajador y no la no obtención de la condición de residente fiscal en los 5 años anteriores. Como beneficio, a la renta progresiva le es aplicable una exención con progresividad.

un peso negativo decisivo, especialmente al competir con países vecinos con un clima similar pero con una fiscalidad más atractiva”<sup>7</sup>. (importante acordarme de decir que no todas las propuestas fueron implementadas y que, de hecho, algunas de las no escuchadas serían implementadas más adelante en 2022: por lo tanto, en esta primera reforma revolucionaria no se satisficieron del todo las recomendaciones de la Comisión, sino que la colmación de sus solicitudes llegó con la reforma de 2022).

Esta fuerte opinión desencadenó la llegada de la versión final de esta primera etapa, introducida por la Ley 26/2014 y vigente a partir del 1 de enero de 2015.

Así, son dos las ventajas fundamentales que ofrece a los trabajadores desplazados (sujetas a condiciones, como luego explicaremos): en primer lugar, que pese a ser residentes en territorio español solamente estarán sometidos a tributación por las rentas generadas en España; y, en segundo lugar, que les serán de aplicación unos tipos menores a los marginales del IRPF para los mismos tramos, tributando de acuerdo con el IRNR.

**Comentado [Id11]:** Tengo que escribirlo de otra forma por posibilidad de plagio.

## Cambios

Uno de los cambios más relevantes fue la ampliación del ámbito de aplicación del régimen a un mayor número de contribuyentes. Anteriormente, solo podían acogerse a este beneficio los trabajadores por cuenta ajena, pero con la reforma se incluyeron también aquellos que adquirieran la condición de administradores de entidades, siempre que su participación en el capital de la sociedad no superara el 25%. Además, se eliminó el requisito que exigía que la actividad laboral se desarrollara necesariamente en territorio español, así como la necesidad de que el empleador fuera residente en España o contara con un establecimiento permanente en el país.

Otra modificación clave fue la eliminación del límite máximo de 600.000 euros en las retribuciones derivadas del contrato de trabajo, lo que supuso una mayor flexibilidad para los beneficiarios del régimen. También desapareció la exigencia de que los rendimientos del trabajo no estuvieran exentos en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes (IRNR), lo que amplió las posibilidades de aplicación. Asimismo, en el

---

<sup>7</sup> Citar informe de la Comisión

cálculo de la deuda tributaria, se determinó que no serían aplicables ciertos artículos del Texto Refundido de la Ley del IRNR, ajustando así la normativa a las nuevas condiciones establecidas.

Desde un punto de vista técnico, la reforma también modificó la forma en la que se gravaban los rendimientos obtenidos bajo este régimen. Se estableció que todas las rentas generadas mientras estuviera en vigor se presumirían obtenidas en España y serían gravadas de manera acumulada, sin posibilidad de compensación entre ellas. Adicionalmente, para el cálculo de la cuota íntegra del impuesto, se diferenció entre los rendimientos sujetos al artículo 25.1 del TRLIRNR y el resto de rentas, aplicando una escala de gravamen distinta a cada grupo.

Por último, la reforma excluyó a los deportistas profesionales de la aplicación de este régimen. ¿Aquí me pronuncio sobre la injusticia de esto, la nula argumentación de esta exclusión y donde se debería haber motivado?

Consigna: de alguna manera, tengo que conseguir describir el régimen de inicio brevemente, para que cuando aborde las reformas no suene todo a chino.

### 3. REFORMAS PARA ADAPTARSE A LA REALIDAD ACTUAL (desde 2020 a 2025)

Primero: explicar previamente la modificación relativa al teletrabajo realizada en 2020 con ocasión del Covid.

#### Modificaciones introducidas a partir del 1 de enero de 2023

Previo a la entrada en vigor de la Ley 28/2022, de 21 de diciembre, de Fomento del ecosistema de empresas emergentes, así como de la entrada en vigor de las disposiciones del régimen de desarrollo (Real Decreto 1008/2023, de 5 de diciembre) era posible acceder al régimen de impatriados a los extranjeros residentes en España siempre que cumplieran las siguientes condiciones:

- i. no haber sido residentes en España en los diez periodos impositivos anteriores a su desplazamiento a territorio español;
- ii. no obtuviesen rentas a través de establecimiento permanente (clara remisión a la situación de los autónomos, excluyéndoles de la aplicación);
- iii. se desplazaran a España como consecuencia de un contrato de trabajo, ya fuera con inicio de una relación laboral o con carta de desplazamiento o como administradores de una sociedad de la que no poseyeran una cantidad del capital superior al 25%.

Partiendo de estas premisas, la reforma del régimen **introduce** cambios significativos en los requisitos de acceso y en la amplitud de los beneficiarios. Uno de los cambios más relevantes es la reducción del período de no residencia exigido antes de acogerse a este régimen, pasando de diez a cinco años. Esta medida flexibiliza el acceso al régimen, facilitando que profesionales que han tenido una vinculación reciente con España puedan beneficiarse de sus ventajas fiscales en un menor plazo de tiempo.

**Comentado [Id12]:** Ojo con los distintos usos de los tiempos verbales, seguir las mismas pautas para que el texto guarde coherencia.

Además, se amplía la posibilidad de acogerse al régimen a determinados miembros de la familia del contribuyente principal. A partir de la reforma, tanto el cónyuge como los hijos menores de 25 años o con discapacidad podrán acceder al régimen siempre que se trasladen junto al contribuyente o dentro del primer ejercicio fiscal de aplicación. Incluso en los casos en los que el contribuyente tenga hijos en común con otra persona sin existir un vínculo matrimonial, esta última también podrá beneficiarse del régimen. No obstante, estos familiares deberán cumplir con el requisito de no haber residido en España durante los cinco años anteriores, aunque no se les exige que su desplazamiento sea por motivos profesionales.

Otro aspecto novedoso es la introducción de nuevas causas que permiten acogerse al régimen, adaptándolo a las nuevas formas de trabajo y emprendimiento. Ahora se incluye la posibilidad de que quienes se trasladen a España para teletrabajar, realizar actividades emprendedoras innovadoras o prestar servicios a empresas emergentes puedan beneficiarse del régimen. En este último caso, se exige que al menos el 40 % de sus ingresos provengan de estas actividades. Asimismo, se reconoce como profesionales altamente cualificados a aquellos que participen en actividades de investigación,

desarrollo o innovación en entidades empresariales o centros de I+D+i, lo que amplía el abanico de potenciales beneficiarios.

En cuanto a las restricciones fiscales, la prohibición de obtener rentas a través de un establecimiento permanente en España deja de aplicarse a los casos de emprendimiento e innovación. No obstante, estas rentas seguirán estando sujetas a tributación en España, sin importar si su fuente está dentro o fuera del país.

Por último, se relajan los requisitos para quienes adquieran la condición de administrador de una sociedad, eliminándose la restricción de participación inferior al 25 %, salvo en casos de entidades patrimoniales. Así, mientras no se supere ese umbral de participación, estos administradores podrán seguir accediendo al régimen<sup>8</sup>.

4. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS. Centrarme sobre todo en las dudas que suscita cada uno....

5. LA OPCIÓN FISCAL...

### III. EL RÉGIMEN ESPECIAL DE IMPATRIADOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID

1. INTRODUCCIÓN ...

2. APLICACIÓN

3. COMPARATIVA CON EL RÉGIMEN ESPECIAL NACIONAL Y DUPLICIDADES

4. ¿CUALIDAD DE RÉGIMEN?

### IV. DERECHO COMPARADO: ESTUDIO DE OTROS REGÍMENES EUROPEOS

---

<sup>8</sup> Citar publicación de Uría

**V. PROBLEMÁTICAS IDENTIFICADAS, ÉXITO EN LA ATRACCIÓN DE TALENTO Y ÁREAS DE MEJORA**

**VI. CONCLUSIONES**

**VII. BIBLIOGRAFÍA**